



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00957 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 011-24 de la fecha	

Ibagué, 03 de abril del 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Oficio UT692-/2023 del 2 de mayo de 2023, la respuesta dada mediante Oficio No. OF. UT-1705/2023 y correo electrónico del 02/08/2023 visibles a folio 08, 12 y 13 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ al remitir de forma tardía los expedientes de tutela: 73001318700520220005200, 73001318700520220005900, 73001318700520200001200, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 951 del 22 de septiembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 25 de septiembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 25 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué⁷.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁸
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.⁹
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las Acciones de tutela objeto de esta compulsas de copias, Resolución No. 055 de marzo 28 de 2023 por la cual se concede una licencia no remunerada y se hace un

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

nombramiento. Resolución No. 024 de febrero 14 de 2017, por el cual se hace un nombramiento en propiedad.¹⁰

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹¹ y 25¹² indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

¹⁰ Documento 012 Expediente Digital.

¹¹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹² **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela con radicación 73001318700520220005200, 73001318700520220005900, 73001318700520200001200, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹³”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁴.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por John Facter Gómez Cuellar en calidad de secretario del CSAJEPMS, quien señaló:

¹³ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁴ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

“(…)

Frente a las situaciones que pudieron inferir en la mora en la remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para la eventual revisión, debo recalcar la información que se ha venido elevando a los diferentes órganos de Gobierno de la Rama Judicial, en cuanto nuestro Centro de Servicios Administrativos, ha presentado una serie de situaciones internas y externas que han generado fenómenos de congestión y elevado la carga laboral, como por ejemplo (i) la implementación de la Ley 1820 de 2016, relacionada con el Acuerdo Final de Paz, que impuso a esta especialidad el tratamiento diferencial y expedito de todos los expedientes de los miembros de las extintas FARC, miembros de la fuerza pública y otros sentenciado que se sometieron a la Jurisdicción Especial para la Paz; (ii) la construcción y/o adecuación para los años 2018 y 2019, de un nuevo pabellón para cada uno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Ibagué y el Espinal, con un aumento en la población carcelaria del Tolima, de mil quinientos 1.500 nuevos internos, sin aumento del personal de esta dependencia; (iii) El confinamiento en razón de la Pandemia por el COVID-19 SARS-2, que para nuestra especialidad implicó el trámite normal de las peticiones, sin que se ordenara cierre de términos o similar, con la restricción de acceso del personal a la sede y el aumento exponencial de peticiones, debido al temor de contagio de los sentenciados y la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 546 del 2020, relacionado con la Prisión Domiciliaria Transitoria, sin que tales políticas hayan tenido en cuenta el aumento de la carga laboral que se imponía a esta dependencia.

Tal situación, también se ha visto impactada por (i) la creación del Juzgado 7° de EPMS, en esta localidad, en el año 2021, sin que se asignara a este Centro de Servicios Administrativos, el personal suficiente, para atender las labores secretariales que demanda el mismo; (ii) la transición del personal de concurso de méritos No. 4, así como las designaciones transitorias en virtud de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de esta dependencia, solo para el año 2022, se presentaron más de veinte (20) novedades de personal; (iii) también la falta de recursos para atender las vacaciones de los empleados, pues por tratarse de una dependencia que no para en todo el año y por el disfrute del derecho a vacaciones, licencias, permisos sindicales, ordinarios, incapacidades y otras novedades, de manera permanente se prescinde de aproximadamente de tres (3) empleados; (iv) por último, una de las situaciones que más agravo la situación del Centro de Servicios Administrativos, fue la digitalización, pues aunque necesaria para nuestra labor, la misma impactó de manera directa las tareas a desarrollar, pues por un lado impuso más requerimientos, pasos, controles y otros, que han tornado más complejas y lentas las actividades que desarrollamos a diario.

Así mismo es de mencionar, que si bien mediante el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se crearon para esta especialidad seis



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

(6), cargos, de los cuales solo cuatro (4) corresponde a perfiles del área secretarial; esta implementación de cargos de manera cuantitativa, antes de mejorar la situación de carga laboral del CSA, la desmejora, pues con la creación de estos cuatro cargos operativos viene la implementación de dos (2) nuevos despachos, por lo que el promedio de personal de empleados que debe atender un despacho ha venido disminuyendo de manera considerable, solo para ilustrar un poco, haremos referencia del año 2017 a la fecha, así:

AÑO	NUMERO DE EMPLEADOS	DESPACHOS	PROMEDIO
2017	16	6	2,666666667
2020	17	7	2,428571429
2022	21	9	2,333333333

Aunado a lo anterior deben revisarse los acuerdos relacionados con las medidas de descongestión para la especialidad, en el sentido que los mismo han sido absolutamente desproporcionados en la creación de cargos transitorios para los despachos a comparación a los dispuestos para esta secretaria común, pues solo para el año 2022, mientras existían siete despachos y un total de servidores de 28 entre los siete despachos, les fueron creados siete (7) cargos de Oficial Mayor, lo que implicaba un aumento del 25% en el personal de los despachos, mientras tanto este Centro de Servicios Administrativos contaba con 19 empleados y nos fueron creados en descongestión solo tres (3) cargos, para un aumento de nuestra planta de personal en un 16%, inferior al aumento de los despachos.

Situación que también se vio reflejada en esta anualidad, pues el acuerdo que dispuso creación de cargos como medidas de descongestión, también fue desproporcionado con este Centro de Servicios Administrativos ahondando la situación calamitosa por la que pasamos; pues como ya nos referimos de los siete despachos que tienen un total de 28 servidores, les fueron creados nuevamente un total de siete (7) cargos de Oficial Mayor, lo que implica nuevamente un aumento del 25% en el personal de los despacho, mientras tanto este Centro de Servicios Administrativos que contaba con 25 empleados, nos fue creado tan solo un (1) cargo de descongestión, para un aumento de nuestra planta de personal tan solo del 4%, frente al 25% que aumento la de los despachos, situación abiertamente desproporcional y genera sobre carga laboral, que fue empeorada con la meta impuesta a los Oficiales Mayores de los despachos, pues estos siete (7) empleados deben emitir 1050 autos, los cuales aparentemente deben ser tramitados en su totalidad por el único empleado nombrado en descongestión para este CSA, situaciones que dejan al descubierto la desproporción del crecimiento de las planta de personal y sustenta que varias de las tareas asignadas a esta



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

dependencia presenten mora.

Descongestión		Número de Empleados Permanentes	Ingreso Empleados de Descongestión	Nuevo Total Funcionarios	Incremento Porcentual
2022	Personal Despachos Ejecución de Penas	28	7	35	25%
	Personal Centro Servicios	19	3	22	16%
2023	Personal Despachos Ejecución de Penas	28	7	35	25%
	Personal Centro Servicios	25	1	26	4%

Por otro lado, debe aclararse que ninguna de las tutelas a las que se hace referencia en la compulsa de copias fueron seleccionadas para revisión, además el fallo se produjo en términos y no se causó ningún perjuicio al accionante o a la administración de justicia, en tal sentido ruego se de aplicación a lo preceptuado en el artículo No. el artículo 209 del Código General Disciplinario, el cual indica que la acción disciplinaria no es procedente cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse; en consonancia de la providencia dictada por el Dr. JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA, Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 11001-25-02-000-2023-04266-00, dentro del cual resolvió inhibirse de iniciar la acción disciplinaria en hechos similares, concluyo:

(...) Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria.

Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela.

Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial.



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable activar el aparato jurisdiccional del Estado, pues en este caso los señalamientos efectuados no tienen el potencial de configuración de falta disciplinaria, por lo mismo, se trata de un asunto que no se debe resolver en sede disciplinaria sino administrativa. (...) Subrayas y negrita fuera de texto.

Finalmente, debe aclararse que este Centro de Servicios Administrativos, desde meses atrás adelanto acciones internas para corregir cualquier presunta anomalía en la remisión de tutelas a la Honorable Corte Constitucional, acortando los plazos de dichos envíos, al punto que a la fecha se realizan de manera semanal, una vez quedan ejecutoriados los fallos, cumpliendo a cabalidad con el termino legal para el envío a la eventual revisión; en tal sentido, honorables doctores, considero que se encuentran dados los presupuestos para que se culmine cualquier acción disciplinaria en el asunto de la referencia.

Los referidos fallos de tutela fueron enviados a la Corte Constitucional en las siguientes fechas:

- ✓ 73001318700520220005200: Fecha de fallo 27/07/2022 y fue remitido a la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2022.
- ✓ 73001318700520220005900: Fecha del fallo 03/08/2022 y fue remitido a la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2022.
- ✓ 73001318700520200001200: Fecha del fallo 02/03/2020 y fue remitido a la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2022.
- ✓

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela aunque si bien se presentó mora en el envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión lo cierto es que, tal situación se produjo por diferentes razones tales como la transición a la virtualidad con ocasión a la Pandemia por Covid-19, la restricción de acceso de personal a la sede del juzgado, la falta de personal en el centro de servicios administrativos,



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

transición de persona producto del concurso de méritos, falta de presupuesto para atender las vacaciones y licencias de los empleados, el proceso de digitalización, al punto que se concertaron medidas para lograr la descongestión, la sobre carga laboral. Por otro lado, es preciso señalar que las tutelas objeto de la compulsa de copias fueron excluidas de la revisión de la Honorable Corte Constitucional, por lo que los hechos tal y como de manera reiterada se ha venido señalado, no alcanzan la magnitud para considerar la posible ocurrencia de una falta disciplinaria, máxime, cuando las circunstancias que rodearon la mora la justifican, pues nadie está obligado a lo imposible y claramente las actividades que deben realizar a diario los empleados del centro de servicios administrativos sobrepasan la capacidad humana.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que adopten los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-00957 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c58f683a4e89da618408f3e67f3eaa39af79faf96be5c3b5a34a1079394ec0**

Documento generado en 03/04/2024 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>